



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-24/2020
INC-1.

INCIDENTISTA: ROLANDO SOSA
GONZALEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JORGE SEBASTIÁN
MARTÍNEZ LADRÓN DE
GUEVARA.¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiocho de septiembre de dos mil veinte.²**

Resolución incidental que declara **infundado** el presente incidente, y **cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional³, en lo relativo a la omisión de resolver el Juicio de inconformidad número CJ/JIN/16/2020, relacionado con la expedición del nombramiento correspondiente al Comité

¹ Con la Colaboración de Atala Judith Martínez Vergara.

² En adelante todas las fechas se referirán a la anualidad mencionada, salvo que se exprese año diverso.

³ Comisión de Justicia.

Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, del citado Partido, promovido por el incidentista.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Del contexto.

1. **Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-24/2020.** El catorce de mayo, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano citado, al tenor de lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor en términos de la consideración **CUARTA** del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva a la brevedad posible conforme a lo establecido en la consideración **QUINTA** de la presente sentencia.*

***TERCERO.** Remítanse las constancias atinentes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resuelva a la brevedad posible lo conducente.”*

Del presente Incidente de incumplimiento de sentencia.

2. **Escrito incidental.** El catorce de julio, Rolando Sosa González, en su calidad de Presidente del Comité Directivo del PAN en Misantla, Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual el actor promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada el pasado catorce de mayo dentro del expediente TEV-JDC-24/2020.

3. **Apertura del cuaderno incidental INC-1.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave TEV-JDC-24/2020 INC-1, y **turnarlo** a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el juicio principal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

4. **Radicación y requerimiento.** El quince de julio, el Magistrado Instructor **radicó** y requirió al órgano partidista responsable, informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

5. **Comparecencia del órgano partidista responsable en el expediente TEV-JDC-24/2020.** El veintisiete de julio, la Comisión de Justicia, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la citada Comisión, mediante el cual rindió informe respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

6. **Recepción y reserva dentro del expediente TEV-JDC-24/2020.** El treinta y uno de julio, el Magistrado Instructor recibió la documentación remitida por el órgano partidista responsable y se reservó sobre su pronunciamiento, para el momento procesal oportuno.

7. **Acuerdo.** En esa misma fecha, se ordenó glosar copia certificada de la documentación remitida por el órgano partidista responsable en el expediente principal, a los autos del expediente al rubro indicado.

8. **Cumplimiento de sentencia.** El diez de agosto siguiente, el órgano partidista responsable mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, remitió copias certificadas aduciendo dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.

9. **Vista en el expediente TEV-JDC-24/2020 INC-1.** El diecinueve de agosto, se ordenó glosar copia certificada de la documentación remitida por el órgano partidista responsable en el expediente principal, a los autos del expediente al rubro indicado y ordenó dar vista al incidentista para efecto de

manifestar lo que a sus intereses convenga. Mismo que, fue desahogada por el incidentista, el veintiuno de agosto siguiente.

10. **Acuerdo de requerimiento.** El veinticinco de agosto, se requirió al órgano partidista responsable, constancias relativas al cumplimiento de la sentencia.

11. **Cumplimiento de sentencia.** El siete de septiembre siguiente, el órgano partidista responsable mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, remitió copias certificadas aduciendo dar cumplimiento al requerimiento realizado en fecha anterior.

12. **Acuerdo de requerimiento.** El nueve de septiembre, se tuvo por recibida la documentación citada en el párrafo anterior y se requirió a la responsable, constancias relativas al cumplimiento de la sentencia.

13. **Cumplimiento de sentencia.** El catorce de septiembre siguiente, el órgano partidista responsable mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, remitió constancias originales del expediente CJ/JIN/16/2020, aduciendo dar cumplimiento al requerimiento realizado en fecha anterior.

14. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-24/2020 INC-1

Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz;⁴ 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

16. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

17. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁵

SEGUNDO. Cuestión Previa. Escisión.

18. Este Tribunal Electoral determina escindir las manifestaciones del incidentista Rolando Sosa González, vertidas en el escrito de desahogo de vista recibido por la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha

⁴ En adelante también serán referidos como Constitución local y Código Electoral, respectivamente.

⁵ A lo que resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en las jurisprudencias 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**; así como 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultables en te.gob.mx.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-24/2020 INC-1**

veintiuno de agosto, a fin de que las manifestaciones que se realizan en torno a que a su consideración la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/16/2020, violenta sus derechos político-electorales al haber sido omiso de otorgar el nombramiento como Presidente del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, así como las relativas a la violencia política en razón de género, pues a decir del incidentista, dichas acciones se han realizado de manera reiterada por parte del Comité Directivo Estatal del PAN, por conducto de su Presidente, Secretario General, Secretario de Fortalecimiento interno y Tesorero, ello en razón de que durante ocho meses no se le ha permitido ocupar su cargo, así como dicha entidad política no le ha dado respuesta a las diversas solicitudes de información.

19. Para efectos de lo anterior, es necesario precisar que las mismas escapan a lo ordenado en su momento por este Tribunal Electoral en la sentencia principal de catorce de mayo del presente año, tal como se abordará más adelante al determinar la materia del presente incidente de incumplimiento, por lo que de conformidad con el artículo 376 del Código Electoral, se escinden para ser estudiados en un nuevo juicio ciudadano.

20. En ese sentido, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral integre con copia certificada del escrito materia de escisión, el expediente relativo al juicio ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado con fundamento en el artículo 115, párrafo segundo del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por fungir como Instructor del presente acto, previo registro en el Libro de Gobierno, y finalmente, en el acuerdo de apertura y turno deberá ordenar las diligencias de publicitación y trámite del nuevo medio de impugnación que garantice el



Tribunal Electoral
de Veracruz

derecho de audiencia del Ayuntamiento señalado como responsable.

TERCERO. Materia del presente incidente.

21. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de catorce de mayo, dictada dentro del juicio ciudadano **TEV-JDC-24/2020**.

22. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁶

23. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como autoridad responsable, otorgue cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

24. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

25. En la sentencia de catorce de mayo, emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano **TEV-JDC-24/2020**, se establecieron los siguientes efectos:

"QUINTA. Efectos.

...

*Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que a la brevedad posible, dentro de las posibilidades del partido dada la suspensión de los plazos procedimentales como medida de prevención ante la pandemia derivada de las medidas de salud*

⁶ Criterio similar se adoptó en el SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-24/2020 INC-1**

implementadas a nivel nacional, una vez notificada la presente resolución con las constancias atinentes del expediente en que se actúa, resuelva fundando y motivando lo que en derecho proceda, el asunto sometido a su consideración por el actor.

- *Dictada la resolución deberá notificarla a las partes conforme a su normatividad partidista, recabando las constancias que así lo acrediten.*
- *Una vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dicte resolución correspondiente, deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la misma y de la notificación respectiva.*
- *Se apercibe a las Autoridades Responsables, que de persistir en no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral...”*

26. En esa tesitura, atendiendo a los efectos establecidos en la sentencia principal, la materia de cumplimiento de la presente resolución incidental consiste, en que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolviera a la brevedad el Juicio de inconformidad número CJ/JIN/16/2020, relacionado con la expedición del nombramiento correspondiente al Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, del citado Partido, promovido por el incidentista.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

a) Alegaciones del incidentista.

27. En su escrito incidental de catorce de julio de dos mil veinte, Rolando Sosa González, esencialmente refiriere que el órgano partidista responsable, ha sido omiso de cumplir con lo ordenado por este Tribunal de resolver el Juicio de inconformidad número CJ/JIN/16/2020, ya que como se puede observar de los estrados electrónicos del PAN, ha reiniciado actividades y no ha dado cumplimiento.

28. Así como, en el escrito presentado por Rolando Sosa González, de veintiuno de agosto del presente año, por el que



Tribunal Electoral
de Veracruz

desahogó la vista otorgada mediante acuerdo por este Tribunal Electoral, y realiza diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de sentencia.

b) Documentación recabada en el sumario.

29. En cuanto a las pruebas que se recabaron en la instrucción de la presente cuestión incidental, se encuentran las siguientes.

30. El Magistrado instructor realizó el requerimiento al órgano partidista responsable a efecto de que informara sobre las acciones que había realizado en cumplimiento a la sentencia en ejecutoria, de catorce de mayo.

31. Consecuentemente, el treinta y uno julio y diecinueve de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, tras una búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Tribunal, destaca que en el expediente principal TEV-JDC-24/2020, de nuestro índice, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, remitió documentación relacionada con las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, constancias que al resultar necesarias para la debida sustanciación del presente asunto, se solicitó la certificación y glose de las mismas al presente expediente.

32. Asimismo, el siete y catorce de septiembre, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, remitió diversa documentación, requerida mediante acuerdos de veinticinco de agosto y nueve de septiembre, al resultar necesarias para la debida sustanciación del presente asunto.

33. De las cuales se observa que el órgano partidista responsable, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, como a continuación se demuestra.

c) Cumplimiento de Sentencia.

34. En el presente asunto se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en contra de la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad, reclamada por el incidentista; y por ende, **cumplida** la sentencia dictada en el expediente principal en el **TEV-JDC-24/2020** de catorce de mayo de dos mil veinte, por las razones que se expondrán al tenor de lo siguiente.

35. De las constancias que obran agregadas en el expediente, se advierte que el cuatro de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN mediante oficio, informó a este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se había emitido la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/16/2020, el tres de agosto, dichas documentales fueron recibidas el diez siguiente en la Oficialía de Partes, como consta en autos.

36. En ese sentido, se advierte que la materia de cumplimiento de la sentencia, por parte de la responsable, versó sobre la emisión de una resolución, que fundara y motivara lo que en derecho proceda, respecto al asunto sometido a su consideración.

37. La cual queda demostrada en el expediente en comento, ya que, de la lectura de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, **sin prejuzgar sobre lo resuelto en la instancia partidista**, dictó la resolución respectiva en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/16/2020, en el sentido de sobreseer el juicio al haberse quedado sin materia el medio de impugnación promovido por el incidentista.

38. Por lo que una vez valoradas las anteriores constancias conforme a lo previsto por el artículo 360, párrafo primero del



Tribunal Electoral
de Veracruz

Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que con independencia del sentido que otorgó la autoridad partidista responsable en su resolución, lo cierto es que ya resolvió la impugnación presentada por el entonces actor en el **Juicio de Inconformidad CJ/JIN/16/2020**.

39. De ahí que a consideración de este Tribunal Electoral, lo procedente es declarar **infundado** el presente incidente, por la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad, reclamada por el incidentista; y por ende, **cumplida** la sentencia dictada en el expediente principal en el **TEV-JDC-24/2020** de catorce de mayo de dos mil veinte, sin prejuzgar sobre lo resuelto por la instancia partidista.

40. Por otra parte, en fecha veinticinco de agosto, se requirió a la autoridad responsable copia certificada de la notificación practicada al incidentista, de la resolución recaída en dicho expediente, misma que fue realizada vía correo electrónico en fecha cuatro de agosto por haber sido señalado por el incidentista en el escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad citado, el cual obra agregado en el presente asunto; sin que pase inadvertido para este Tribunal que el incidentista señaló domicilio en la Ciudad de México, sin embargo como se dijo, el órgano partidista responsable realizó dicha notificación al correo electrónico señalado por el promovente.

41. Por otro lado, es importante mencionar que si bien, no se dio vista al incidentista con la cédula de notificación referida en el párrafo que precede, lo cierto es, que queda plenamente acreditado que el incidentista tuvo conocimiento de la resolución partidista, toda vez que existe un nuevo juicio, a través del cual la controvierte, por lo que se tiene como hecho notorio que el incidentista si fue notificado y por ende tuvo acceso a dicho fallo.

42. Es necesario establecer que el órgano partidista responsable cumplió en tiempo la sentencia que se estudia, ello, porque del oficio mediante el cual remiten la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/16/2020, tiene como fecha cuatro de agosto, misma en la que fue remitida vía mensajería, tal como consta en la guía de envío, no obstante, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de agosto siguiente.

43. No pasa inadvertido que el incidentista desahogó la vista otorgada por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de diecinueve de agosto, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintiuno de agosto, en el que manifiesta que transgrede sus derechos político-electorales la omisión y negativa del Comité Directivo Estatal del PAN, de expedir el nombramiento correspondiente como Presidente Directivo Municipal de Misantla, Veracruz en la resolución emitida.

44. Sin embargo, es necesario precisar que las alegaciones del incidentista, exceden los efectos ordenados por este Tribunal Electoral en la sentencia principal, lo que origina un nuevo acto, ya que, en la sentencia materia del presente incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, solo se precisó la emisión la resolución en el que se abordará el fondo de la litis planteada respecto al juicio de inconformidad CJ/JIN/16/2020, lo cual como se explicó fue cumplido en sus términos.

45. Cabe mencionar, que lo anterior no genera perjuicio al incidentista, ya que es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, que en fecha diecisiete de agosto, se presentó escrito de impugnación, signado por Rolando Sosa González, originándose el TEVJDC-551/2020, mismo que desahogó la vista otorgada en el presente asunto, a fin de impugnar la omisión de otorgarle su nombramiento como



Tribunal Electoral
de Veracruz

Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz, así como lo resuelto en el juicio de inconformidad CJ/JIN/16/2020, expediente en el que se estudiará lo concerniente a la litis planteada en dicho asunto, lo cual además evidencia el conocimiento de la emisión del acto reclamado.

46. Por otra parte, devuélvase las constancias en original que integran el expediente CJ/JIN/16/2020, a la autoridad responsable, las cuales remitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto.

47. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

48. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

49. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y **cumplida** la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-24/2020, emitida el catorce de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO. Se escinden las manifestaciones realizadas por el incidentista en el escrito de desahogo de vista, presentado el veintiuno de agosto, en la Oficialía de Partes de este Tribunal

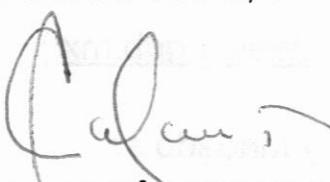
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-24/2020 INC-1**

Electoral, en términos de lo precisado en el considerando **SEGUNDO** de este acuerdo

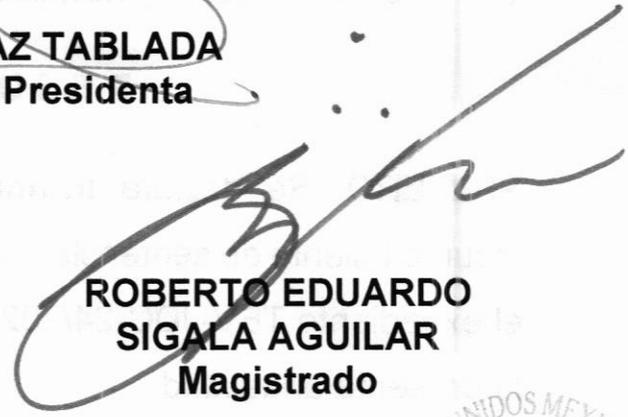
NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista en el domicilio que señaló para tales efectos, por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; por **estrados** a las partes y demás interesados; y **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo el asunto y José Oliveros Ruiz; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**